



**C.E. Nº 171037**

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE**

ASUNTO No.454a/2008.-

**Montevideo, 19 SET. 2008**

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático, firmado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005.

**1) - Antecedentes**

**1) Antecedentes en el marco de la Convención y del Protocolo de Kyoto**

- El Protocolo de Kyoto (PK) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) se orienta a la limitación de las emisiones de los Gases de Efecto Invernadero, y establece compromisos cuantificados de limitación y reducción de



emisiones para los países del Anexo I, principalmente los países industrializados. Además, establece 3 instrumentos para facilitar el cumplimiento de estas obligaciones: el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), la Implementación Conjunta, y el Comercio de Emisiones.

De interés particular para el Uruguay es el MDL, único instrumento al cuál podrán acceder los países en desarrollo.

- La Conferencia de las Partes de la CMNUCC es la autoridad que establece los principios, la naturaleza, las modalidades y los procedimientos vigentes para el Mecanismo de Desarrollo Limpio. En este contexto, la Séptima Conferencia de las Partes de la CMNUCC , mediante decisión N° 17/CP.7 de noviembre del 2001, adoptó las “Modalidades y Procedimientos para un Mecanismo de Desarrollo Limpio” (MP-PMDL) que establece, entre otros puntos :
  - o Los requerimientos básicos para la participación de actores y proyectos de un país en desarrollo.
  - o El tipo de proyectos y actividades a ser consideradas.
  - o El Ciclo de Proyectos MDL
  - o Adopción de modalidades y procedimientos simplificados para proyectos de pequeña escala
  - o Los requerimientos que debe cumplir una propuesta para que sea considerada como un Proyecto MDL, estipulado en el denominado “Documento de Proyecto”.



**C.E. Nº 171036**

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

- o La fecha de adopción de las modalidades y procedimientos para los proyectos forestales (forestación y reforestación).
- Los requerimientos de participación son:
  - o Ratificación del Protocolo de Kyoto.
  - o Designación de la Autoridad Nacional para el MDL.

**II) Artículos 4 y 12 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático**

**Artículo 4**

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención el contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3.

#### **Artículo 12**

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.

2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y



**C.E. Nº 171035**

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:

- a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante;
- b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y
- c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.



6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 *supra* y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período



**C.E. Nº 171034**

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

**III) Las Decisiones 15/CP7 - 17/CP7 y 19/CP9**

Los acuerdos sobre los Mecanismos de Flexibilidad están contenidos en 4 decisiones. De ellas, son de aplicación a los países en desarrollo la **15** y la **17**.

- **Decisión 15/CP7:** Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto (FCCC/CP/2001/13/Add.2)

- De acuerdo con la **decisión 17/CP7** de la Séptima Conferencia de las Partes de la CMNUCC "Modalidades y Procedimientos de Un Mecanismo Limpio", se considera para el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto (2008 – 2012) las categorías de proyectos:

- En general, proyectos de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (en los diversos sectores dónde se producen emisiones por actividades "energéticas").

Proyectos de fijación de carbono, mediante actividades en el sector Uso del Suelo y Actividades Forestales. Tal como lo establece el punto



7.a. de la decisión 17/CP7, únicamente son elegibles las actividades de forestación y reforestación.

- Proyectos de reducción de emisiones de GEI considerados de Pequeña Escala. De acuerdo al punto 6.c de la decisión 17/CP7, como proyecto de pequeña escala se considera a un proyecto si aplica una de las siguientes tres condiciones:
  - o Actividades de proyectos de energía renovable con una capacidad de producción máxima de hasta 15 megavatios (o un equivalente apropiado).
  - o Actividades de proyectos de mejoramiento de la eficiencia energética que reduzcan el consumo de energía por el lado de la oferta y/o demanda, en hasta el equivalente de 15 gigavatios-hora por año.
  - o Otras actividades de proyectos que reduzcan emisiones antropogénicas por las fuentes y emitan directamente menos de 15 kilotoneladas de dióxido de carbono equivalentes por año.

Los siguientes procedimientos regulan la gestión de los proyectos:

- Procedimiento de la Autoridad Nacional MDL para la Emisión de Carta de Respaldo a proyectos MDL (Documento AN-MDL/CR/2003).



**C.E. Nº 171033**

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

- Procedimiento de la Autoridad Nacional MDL para la Emisión de Carta de Aprobación a proyectos MDL (Documento AN-MDL/CA/2003).
- Procedimiento de la Autoridad Nacional MDL para la Emisión de Carta de Aprobación de Proyectos de Pequeña Escala (Documento AN-MDL/CA-PPE/2003).

Durante la Novena Conferencia de las partes – COP 9 - , se adopta la **decisión 19/CP9** “Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto”, en la cual se decide que dichas modalidades y procedimientos aplicarán las definiciones de bosque, reforestación y forestación que aparecen en la decisión 11/CP7.-

**2) – Texto**

El Texto del Convenio consta de un Preámbulo y siete Artículos.

En el Preámbulo, se hace referencia a que ambos Estados son Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, y del Protocolo de Kioto.

A su vez reconocen que se requiere de la cooperación más amplia posible de todos los países en esta área; destacando asimismo la cooperación entre países desarrollados y países en desarrollo y manifestándose



deseosos de poner en práctica lo que ha sido acordado en esta materia en las sucesivas Conferencias de las Partes de la Convención. En este sentido se remiten a lo dispuesto en el Artículo 12 del Protocolo de Kioto, la Decisión 17/CP.7 y la Decisión 19/CP.9 adoptadas por las 7ª y 9ª Conferencias de las Partes de la Convención, por las que se definen las modalidades y procedimientos para la puesta en marcha de Proyectos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL).

En el Artículo 1 se establece el Objetivo del Acuerdo y en el Artículo 2 cual es su ámbito de aplicación.

El Artículo 3 se refiere a los lineamientos fundamentales de la contribución de la Parte francesa, entre otros el favorecer a la participación de operadores franceses en la puesta en marcha de proyectos de MDL en Uruguay, apoyando asimismo a los participantes de los proyectos en temas tales como las metodologías de evaluación de reducción de emisiones que puedan afectar el buen desarrollo de estos proyectos; facilitando, de ser necesario, la adquisición por potenciales compradores de Reducciones de Emisiones Certificadas RCE s resultantes de proyectos MDL.

El Artículo 4 establece las Obligaciones de la Parte uruguaya, la que se concretará en la contribución al desarrollo y rápida puesta en práctica de proyectos MDL, facilitando la identificación y el conocimiento de las oportunidades para realizar proyectos MDL a las entidades francesas interesadas y la aprobación formal de los proyectos que respeten las condiciones y criterios nacionales establecidos por la parte uruguaya de



**C.E. Nº 171032**

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

conformidad al Artículo 12.5 y a las decisiones posteriores del Protocolo de Kioto; y difundiendo la información relativa a los requisitos y criterios nacionales, entre otras .-

El Artículo 5 acuerda la Coordinación entre las Partes; y el Artículo 6 la cooperación sobre otros temas vinculados al cambio climático.

El Artículo 7, se refiere a la vigencia, término y renovación del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

**Dr. Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República



**C.E. Nº 171031**

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE**

ASUNTO No.454b/2008.-

**Montevideo, 19 SET. 2008**

**PROYECTO DE LEY**

ARTICULO 1°.- Apruébase el Acuerdo Bilateral de Cooperación entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el Cambio Climático, firmado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 5 de abril de 2005. .

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.



## **Acuerdo bilateral de cooperación entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre el cambio climático**

El gobierno de la República Francesa, en adelante la Parte francesa,

El gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante la Parte uruguaya,

Considerando que la República Francesa y la República Oriental del Uruguay son Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante la Convención, y del Protocolo de Kioto;

Considerando el Preámbulo de la Convención en el cual se reconoce que la naturaleza mundial de este fenómeno requiere de la cooperación más amplia posible de todos los países,

Recordando lo que establece la Convención, en particular sus artículos 4.2, 4.3 y 11.5, que consagran esta cooperación entre países desarrollados y países en desarrollo y deseosos de poner en práctica lo que ha sido acordado en esta materia en las sucesivas Conferencias de las Partes de la Convención,

Teniendo en cuenta el Artículo 12 del Protocolo de Kioto, la Decisión 17/CP7 y la Decisión 19/CP9 adoptadas por las 7ª y 9ª Conferencias de las Partes de la Convención que definen las modalidades y procedimientos para la puesta en marcha de Proyectos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL),

Teniendo particularmente en cuenta las decisiones relativas a la implementación del MDL adoptadas por la 7ª Conferencia de las Partes de la Convención (COP 7) y comprometiéndose a tomar en cuenta toda decisión relativa a la puesta en práctica de las modalidades y procedimientos que podrá ser adoptada durante las próximas sesiones de la Conferencia de las Partes (COP), la Conferencia de las Partes que oficie de Reunión de las Partes (COP/RP) o por la Junta Ejecutiva del MDL,

Deseosos de expresar la voluntad política de comprometerse en un proceso durable de cooperación en materia de cambio climático,

Acuerdan lo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

## **Artículo 1**

### *Objetivo*

El objetivo del presente Acuerdo es facilitar el desarrollo y puesta en práctica de proyectos de reducción y secuestro de emisiones de gases de efecto invernadero en Uruguay con la participación de entidades francesas, en el ámbito del MDL. Asimismo tiene por finalidad facilitar la transferencia de Reducciones de Emisiones Certificadas (RECs) a las entidades francesas, previstas en el Artículo 12 del Protocolo de Kioto.

Los proyectos serán concebidos de manera de contribuir al desarrollo sustentable y ambas partes velarán para asegurar una buena cooperación y facilitar la puesta en práctica de estos proyectos.

## **Artículo 2**

### *Ambito de aplicación*

La autorización de una entidad pública o privada para participar en el proyecto, la aprobación de un proyecto por las Partes y la transferencia de RECs se realizarán de conformidad a la decisión 17/CP.7 y a las decisiones posteriores aprobadas por la COP, la COP/RP o la Junta Ejecutiva del MDL.

Las Partes uruguaya y francesa se mantendrán mutuamente informadas de las disposiciones adoptadas para cumplir con las obligaciones previstas por los Acuerdos de Marrakech (decisiones 15/CP7 y 17/CP7) y por las futuras decisiones adoptadas por la COP, la CP/RP o la Junta Ejecutiva del MDL, relativas a los proyectos de reducción y secuestro de emisiones de gases de efecto invernadero.

Este Acuerdo se aplicará desde la fecha de su entrada en vigor hasta el fin del primer período de compromiso previsto por el Protocolo de Kioto (2012). La limitación de este período no compromete en ningún caso ni la posibilidad de contabilizar las reducciones de emisiones a partir del año 2000, de conformidad al artículo 12.10 del Protocolo de Kioto, ni las reducciones de emisiones y captura de carbono realizadas luego del año 2012, según las decisiones aprobadas en la Conferencia de las Partes que oficie de Reunión de las Partes relativas a los futuros períodos de compromisos.

## **Artículo 3**

### *Contribución de la Parte francesa*

La Parte francesa, en consulta con la Parte uruguaya, contribuirá al desarrollo y rápida puesta en marcha de proyectos MDL, fundamentalmente:

- favoreciendo la participación de operadores franceses en la puesta en marcha de proyectos MDL en Uruguay, incluida la divulgación entre las empresas francesas del conjunto de proyectos uruguayos de este tipo;
- apoyando a los participantes de los proyectos en temas tales como las metodologías de evaluación de reducción de emisiones que puedan afectar el buen desarrollo de estos proyectos;



- 3
- facilitando, de ser necesario, la adquisición por potenciales compradores de RCEs resultantes de proyectos MDL;
  - adoptando un mecanismo eficaz de autorización y aprobación de proyectos relevantes de MDL a fin de que operadores franceses puedan participar de los mismos.

#### **Artículo 4**

##### *Obligaciones de la Parte uruguaya*

La Parte uruguaya contribuirá al desarrollo y rápida puesta en práctica de proyectos MDL,

- facilitando la identificación y el conocimiento de las oportunidades para realizar proyectos MDL a las entidades francesas interesadas,
- difundiendo la información relativa a los requisitos y criterios nacionales establecidos por la Parte uruguaya para la aprobación nacional de proyectos;
- facilitando la aprobación formal de los proyectos que respeten las condiciones y criterios nacionales establecidos por la parte uruguaya de conformidad al Artículo 12.5 y a las decisiones posteriores del Protocolo de Kioto;
- informando a las entidades y autoridades francesas sobre el conjunto de proyectos MDL;
- identificando los nuevos ámbitos propicios para la realización de proyectos de reducción de emisiones.

#### **Artículo 5**

##### *Coordinación entre las Partes*

Dentro de los dos meses siguientes a la firma del Acuerdo, las Partes uruguaya y francesa designarán a sus representantes respectivos que oficiarán como Puntos Focales directos para su puesta en marcha. Los mismos tendrán la obligación de facilitar la comunicación entre las instituciones competentes de las Partes para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo.

#### **Artículo 6**

##### *Cooperación sobre otros temas vinculados al cambio climático*

Las Partes se comprometen a mantener o adoptar otras formas de cooperación en materia de lucha contra el cambio climático, en los sectores más importantes de la economía.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Asimismo, las Partes reforzarán el diálogo sobre los actuales temas de discusión en el ámbito de la Convención.

### Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y expirará al término del primer período de compromiso del Protocolo de Kioto, es decir, el 31 de diciembre de 2012, de conformidad a las disposiciones del Artículo 2 del presente Acuerdo.

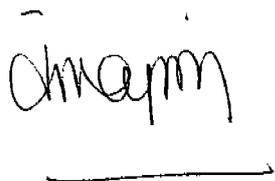
El presente Acuerdo será renovado automáticamente por períodos de 10 años. Cada Parte puede, en cualquier momento, dejar de aplicar el presente Acuerdo si, por vía diplomática informa por escrito a la otra Parte, con seis meses de antelación respecto a la fecha en la que dejará de aplicar el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo puede ser modificado y complementado por las Partes de común acuerdo y expresado por escrito.

La realización de proyectos MDL que fueran acordados por las Partes durante el período de aplicación del presente Acuerdo y la validez de las RECs generadas por esos proyectos no serán afectadas por la denuncia del presente Acuerdo.

Hecho en Montevideo, el 5 de abril de 2005, en dos ejemplares, en idioma francés y español, los dos textos igualmente válidos.

Por el gobierno de la República  
Francesa

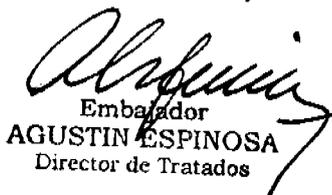


**Laurent Joseph Rapin**  
Embajador de Francia en Uruguay

Por el gobierno de la República  
Oriental del Uruguay



**Arq. Mariano Arana**  
Ministro de Vivienda, Ordenamiento  
Territorial y Medio Ambiente



Embajador  
**AGUSTIN ESPINOSA**  
Director de Tratados



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL